

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201700496-00**, informando que no ha sido posible notificar a una de las demandadas, ni a unos sucesores procesales. Sírvese proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial se precisa por este despacho lo siguiente:

1. El demandado **Jorge Enrique Pizano Callejas**, quien había sido notificado en el presente asunto conforme consta a folio 52 del plenario y venía siendo representado por su apoderada Dra. Piedad Mayerly Camacho Sanchez, falleció en curso de presente proceso el pasado 8 de noviembre de 2018, conforme consta a folio 118 del plenario, frente a lo cual se tuvieron en cuenta como sucesores procesales determinadas conforme lo dispuesto en el artículo 68 del CGP a las señores **Inés Elvira Ponce de León, María Carolina Pizano Ponce de León y Juanita Pizano Ponce de León**, las cuales no obstante se intentó su notificación por la actora no fue posible la misma, salvo la primera que ya es demudada en el presente proceso.

Téngase en cuenta que el fallecimiento no pone fin al mandato conforme lo dispone el artículo 2194 del Código Civil y el artículo 76 del C.G.P:

**"ARTICULO 2194. MUERTE DEL MANDANTE.** Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; **pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada".**

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".*

Aunado a lo anterior, el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P, regula la procedencia del decreto de la interrupción procesal por muerte de la parte y la consecuente citación a herederos, así:

**"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.** (Aparte resaltado en negrilla).

Así las cosas, en virtud a que el demandado **Jorge Enrique Pizano Callejas** (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento se encontraba actuando en este proceso por conducto de apoderado judicial, Dra. Piedad Mayerly Camacho Sanchez, no se hace necesario la citación a las herederas de la parte fallecida y conforme a lo establecido en el artículo 2194 del Código Civil y el artículo 76 del C.G.P, las mismas seguirán representadas por la mencionada apoderada, lo anterior sin perjuicio que en cualquier momento de la actuación procesal las señores **Inés Elvira Ponce de León, María Carolina Pizano Ponce de León y Juanita Pizano Ponce de León**, si lo consideran procedente constituyan un nuevo apoderado que represente sus intereses.

2. En cuanto al demandado **Paris Rafael Ponce de León**, respecto a quien no se había logrado su comparecencia a este proceso y falleció en curso del mismo el pasado 30 de enero de 2018, conforme consta a folio 117 del plenario, se debe indicar que se tuvo como sucesores procesales determinadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP a las señores **Elsa Ponce de león, Julián Ponce de León, Inés Elvira Ponce de León, Camilo Ponce de León y Bernardo Ponce de León**, los cuales no obstante se intentó su notificación por la actora no fue posible la mima.

3. En cuanto a la demandada **Elsa Ponce de león**, quien también es sucesora procesal de **Paris Rafael Ponce de León**, se intentó su notificación por la actora en varias oportunidades sin que fuera posible la mima.

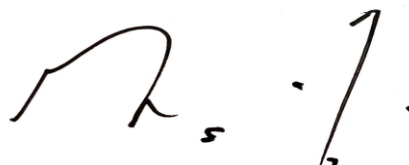
Así las cosas y con el fin de dar celeridad al presente asunto se dispone, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, designar como **curadora ad litem** (defensor de oficio) de los herederos indeterminados del demandado **Jorge Enrique Pizano Callejas**, de los herederos indeterminados del demandado **Paris Rafael Ponce de León** y de la demandada **Elsa Ponce de león**, con quien se continuará el proceso, a la doctora **Nicole Juliana Lopez Castaño**, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J.

**LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la abogada al correo electrónico: [juridico-bogota5@arangogarcia.com](mailto:juridico-bogota5@arangogarcia.com), informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **Procédase por Secretaria del Despacho** a efectuar el emplazamiento en la página de la Rama Judicial de los herederos indeterminados del demandado **Jorge Enrique Pizano Callejas**, de los herederos indeterminados del demandado **Paris Rafael Ponce de León** y de la demandada **Elsa Ponce de león**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **29 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **031**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
SECRETARIA

NN

Firmado Por:  
Deysi Viviana Aponte Coy  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f507b9eb0d9fc6952d526842d5f496215c622208c1e20206e0f97501c1aa504**

Documento generado en 28/07/2022 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>